

CUESTIONES A TENER EN CUENTA A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL IMPUESTO DE PLUSVALÍA REGULADO EN LA LEY FORAL DE HACIENDAS LOCALES.

El Tribunal Constitucional ha dictado sentencia resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TSJ de Navarra en relación a algunos artículos de la Ley Foral de Haciendas Locales referidos al Impuesto de Plusvalía. Como era de esperar, el TC ha resuelto en el mismo sentido que en las sentencias de la Norma Foral Tributaria de Gipuzkoa, Álava y la Ley estatal de Haciendas locales.

La sentencia afecta a los artículos 175, apartados 2 y 3, y 178 apartado 4, declarándolos inconstitucionales, y por tanto nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

La inconstitucionalidad se declara sobre la base de que la regulación del impuesto permite su liquidación en supuestos en los que no se haya producido objetiva y realmente un incremento de valor de los terrenos, sino una disminución. Por tanto el TC considera que debe otorgarse al posible obligado al pago la posibilidad de acreditar esta disminución y en consecuencia quedar exonerado del impuesto. Sin embargo, el procedimiento y los medios para evitar que el impuesto recaiga en transmisiones en las que no se haya producido incremento de valor quedan reservados en exclusiva al legislador, al establecer la Sentencia que:

“corresponde al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones del régimen legal que permitan no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”.

Resulta por tanto que hasta que tales modificaciones no se lleven a cabo, no podrá liquidarse en los términos planteados por el TC. Por ello, desde que se conocieron las anteriores sentencias se viene trabajando ya en la modificación legislativa del impuesto.

En Gipuzkoa se ha realizado ya está adaptación de la normativa a la sentencia, mediante el Decreto Foral-Norma 2/2017 de 28 de marzo, por el que se modifica el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Lo que se ha hecho es introducir un procedimiento de acreditación de la existencia de incremento real de valor previo a la liquidación del impuesto. En dicha norma se establece también un régimen transitorio aplicable. En este régimen se abordan tres situaciones diferentes:

- Las liquidaciones firmes correspondientes a devengos anteriores a la modificación de la Norma, a las que no les resultará de aplicación, y por tanto no procederán devoluciones del impuesto basadas en la aplicación de esta Norma.
- Las liquidaciones del impuesto practicadas a partir de la modificación, pero correspondientes a devengos anteriores, a las que sí se les aplicará esta modificación, siempre que con anterioridad a la misma no se hubiese dictado liquidación que hubiera alcanzado firmeza.

- Las liquidaciones recurridas en reposición y pendientes de resolución que se resolverán teniendo en cuenta la modificación de la Norma.

En el ámbito estatal se está trabajando también en una modificación de la Ley.

En Navarra se está trabajando ya en una reforma de la Ley Foral de Haciendas. Teniendo en cuenta los posibles recursos que se pueden interponer frente a las liquidaciones que se practiquen, sería aconsejable demorar la liquidación del Impuesto, sobre todo en aquellos casos en los que se pueda presumir que no se ha producido un incremento real de valor, siempre y cuando tal demora no provoque la prescripción de la obligación tributaria.

La otra cuestión que se plantea es la de las posibles solicitudes de devolución de las liquidaciones practicadas. En estos casos, al reservar la sentencia al legislador el procedimiento y forma de acreditar el no incremento de valor y por tanto la no procedencia de la liquidación, no pueden resolverse hasta que no se regule el procedimiento para acreditar el incremento real de valor.

En cualquier caso, llegado el momento, para resolver las solicitudes de devolución habrá que tener en cuenta el alcance de las declaraciones de inconstitucionalidad y de las situaciones jurídico-tributarias consolidadas en aquellos actos considerados firmes, en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición general solo afecta a actos y liquidaciones tributarias no firmes. Este es el criterio que se ha tenido en cuenta en la modificación de la Norma Tributaria de Gipuzkoa, en la que, como hemos visto, se ha recogido que la sentencia no afecta a las liquidaciones consideradas firmes.